

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	AYDA MARLENY PAZ DE PRÍAS
DEMANDADO (S)	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. 2. COLFONDOS S.A.
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2021-00123-01
DECISIÓN	Auto (1) admite recurso de apelación, (2) Se pronuncia sobre solicitud de pruebas, elevada por el extremo activo y (3) ordena correr traslado para alegatos.

Pasa el presente proceso a Despacho, proveniente de la Secretaría de la Sala Laboral, para decidir sobre la admisión del RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, señora AYDA MARLENY PAZ DE PRÍAS, contra la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia de trámite y juzgamiento, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia, es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, siendo interpuesto y sustentado por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la referida sentencia de primera instancia.

De otra parte, Observa el Despacho, a través de memorial radicado ante la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el

apoderado de la parte actora anexó documental que considera importante y solicita, sea tenida en cuenta e incluso, si es del caso, se peticione la misma de manera oficiosa a la demandada COLFONDOS para esclarecer cualquier duda (Archivos No. 02-07, expediente digital de 2da instancia).

Al respecto, se efectuará un análisis y pronunciamiento, al momento de estudiar de fondo la litis puesta a consideración de la Sala, para verificar la procedencia de la documental que se allegó en esta instancia y la procedibilidad de su decreto y práctica, conforme a los requisitos del artículo 83 del CPTSS, advirtiéndose que, previamente, se debe realizar un estudio minucioso de la totalidad del plenario y especialmente de los medios de convicción ya obrantes en el plenario.

Así mismo, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio; se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señora AYDA MARLENY PAZ DE PRÍAS, contra la sentencia de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.** *Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

primera instancia, proferida en audiencia pública de trámite y juzgamiento, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante, una vez se analice la totalidad del expediente, para efectos de decidir de fondo la litis, se emitirá pronunciamiento en relación con la documental que se allegó en esta instancia y se pretende sea tenida en cuenta para resolver el asunto, según lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

CUARTO: Por Secretaría, **notifíquese por estado electrónico** el presente auto a los apoderados y partes procesales, y remítase comunicación a los correos electrónicos, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS
Magistrado